

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/0324/2018**
Metepec, Estado de México, 4 de junio de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y las funciones asignadas en términos de la fracción XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto disidente** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01065/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima sesión ordinaria del treinta de mayo de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. ADOLFO TÉLLEZ URIVE
PROYECTISTA "E" ADSCRITO A LA PONENCIA DE
LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR



C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento
Archivo
ATU

VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01065/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO DISIDENTE** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01065/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, que es del tenor siguiente.

La suscrita discrepa tanto con el análisis como con el sentido de la resolución de mérito, a través de la cual la Ponencia Resolutora determinó **CONFIRMAR** la respuesta del Centro de Control de Confianza del Estado de México, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**.



Criterio que para la que suscribe resulta improcedente, por los motivos y razones que a continuación se exponen, mismos que resultan torales para la resolución del presente asunto.

En primer término, atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública hecha por el particular en la que requirió del **SUJETO OBLIGADO**, información relacionada con las evaluaciones de control de confianza de una persona referida en la solicitud.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta, informó que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, no localizó información relacionada con la fémina de la que se pretenden los documentos.

Del análisis que realizó la Ponencia Resolutora, confirmó dicha determinación ya que de conformidad con los artículos el artículo 12 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó la solicitud a las áreas que podrían contar con la información, pronunciándose éstas en sentido negativo, por lo que no se constriñe al **SUJETO OBLIGADO** a proporcionar información que no obra en sus archivos.

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.”



Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Sin embargo, es menester señalar que del apartado de requerimientos del expediente electrónico del recurso de revisión que obra en el SAIMEX, se desprende el oficio número DG/DDUE/0025/2018 de fecha 12 de marzo de 2018, emitido por la Licenciada Raquel Catalina Alcántara Robles, Jefa de la Unidad de Evaluación en el que si bien no asume de manera expresa contar con la información requerida, también lo es que manifestó que la documentación relacionada a las evaluaciones de Control de Confianza, así como el estatus que guardan sus resultados, o bien, si fue o no evaluada, o si su evaluación está en proceso de la persona señalada en la solicitud, así como el oficio mediante el cual se dio a conocer el mismo, éstos deben mantenerse bajo estricta secrecía de confidencialidad, razón por la que solicitó se sometiera a consideración del Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México la clasificación de la información como confidencial.

En este sentido, se advierte una clara contradicción respecto a si cuenta o no con la información requerida por el particular, pues de las constancias que el expediente y las manifestaciones que en ellas se contienen, se causa al ciudadano incertidumbre jurídica respecto a su requerimiento.

En ese contexto, la que suscribe insiste que no se debió considerar tener por colmado el derecho de acceso a la información del ahora **RECURRENTE** con el pronunciamiento del **SUJETO OBLIGADO** y por el contrario se debió ordenar de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva y razonable de la información puesto que ello daría certeza de la respuesta proporcionada y por ende colmaría el derecho del ciudadano, atendiendo a lo señalado en la fracción I y VII del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

“Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

...

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;”



Atento a los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la que suscribe emite **VOTO DISIDENTE**, puesto que se estima que debieron haberse precisado las consideraciones enunciadas en el presente voto, en atención a los principios que consagra el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto disidente emitido en la resolución del recurso de revisión 01065/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el treinta de mayo de dos mil dieciocho.
YSM/ATB